



15 300609  
24  
Universidad La Salle

ESCUELA DE DERECHO  
Incorporada a la U.N.A.M

La implantación de la pena de muerte  
por la comisión de algunos delitos

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

**TESIS PROFESIONAL**  
QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO  
PRESENTA

César Gabriel Galindo García



Universidad Nacional  
Autónoma de México



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

• LA IMPLANTACION DE LA PENA DE MUERTE  
POR LA COMISION DE ALGUNOS DELITOS •

PROLOGO

CAPITULO I.- ENFUQUE CONSTITUCIONAL

- 1.1.- CONSTITUCION DE CADIZ (1812)
- 1.2.- CONSTITUCION DE 1824
- 1.3.- CONSTITUCION DE 1836
- 1.4.- CONSTITUCION DE 1857
- 1.5.- CONSTITUCION DE 1917

CAPITULO II.- ANTECEDENTES HISTORICOS MUNDIALES

- 2.1.- ANTIGUEDAD
- 2.2.- EDAD MEDIA
- 2.3.- RENACIMIENTO
- 2.4.- EPOCA MODERNA
- 2.5.- EPOCA CONTEMPORANEA

CAPITULO III.- LA PENA DE MUERTE Y EL DERECHO PENAL  
MEXICANO

- 3.1.- CODIGO DE MARTINEZ DE CASTRO (1871)
- 3.2.- CODIGO DE ALMARAZ (1929)
- 3.3.- CODIGO DE 1931 (vigente)
- 3.4.- JURISPRUDENCIA

CAPITULO IV.- ARGUMENTOS EN CONTRA DEL USO DE LA PENA  
DE MUERTE

4.1.- ANALISIS SOBRE LA EFICACIA DE LA NO APLI  
CACION DE LA PENA DE MUERTE

CAPITULO V.- DELITOS QUE DEBEN DE SER SANCIONADOS CON  
LA PENA DE MUERTE

5.1.- HOMICIDIO

5.2.- PECULADO

5.3.- ALGUNAS FORMAS DE ABUSO DE AUTORIDAD

5.4.- SECUESTRO

5.5.- VIOLACION

CAPITULO VI.- CONCLUSIONES Y PROPOSICIONES DE AUTOR

BIBLIOGRAFIA

## PRÓLOGO

Para obtener el título de Licenciado en Derecho he querido realizar este trabajo sobre la Aplicación de la Pena de Muerte a determinados delitos, porque lo considero como un tema que ha sido pilar fundamental de un sinnúmero de conversaciones; conversaciones que se han presentado a través de la historia de nuestro país y que actualmente sigue siendo tema de grandes controversias.

Sé que al abordarlo ahora no estoy capacitado para emitir un juicio que pueda ser de carácter trascendental, pero sí puedo asegurar que lo hago con toda la seriedad que el caso requiere.

La Pena de Muerte se ha aplicado como sanción en diferentes países y en diferentes épocas, de acuerdo con las leyes de cada país y de acuerdo con la conducta e ideología de sus habitantes; es por eso que este estudio que presento contiene una breve semblanza de lo que se ha realizado con respecto a la Pena Capital en diferentes estados del mundo occidental.

Considero yo que la aplicación de la Pena Capital en

México puede frenar, si no en su totalidad, por lo menos en un gran porcentaje la tremenda serie de injusticias que se cometen día a día; injusticias ya cometidas por individuos vistos como particulares e injusticias cometidas por aquellos que valiéndose de un cargo público azotan sin piedad a nuestro pueblo; un pueblo lleno de historia que se ve sometido bajo el capricho de unos cuantos que se enriquecen sin importar les la miseria en la cual dejan sumido a nuestro país.

Me llamo injusticia a las actividades realizadas por algunos individuos que lesionan moral y físicamente a las gentes que viven y conviven en su misma comunidad. Dichas actividades en nuestra carrera son denominadas como Delitos.

Delito es el Acto u Omisión constitutivo de una infracción a la ley penal.

Para el desarrollo de la presente tesis, sólo abarcaré aquellos delitos que son denominados o clasificados como Doloso; delitos en los cuales desarrolla un papel muy importante la intención del sujeto para hacer o dejar de hacer alguna actividad que tenga como consecuencia un daño grave para la víctima que lo sufre.

Al desarrollar esta tesis quiero que quede de manifiesto

to que a pesar de mis limitaciones intelectuales en el campo jurídico, pretendo señalar algunas soluciones para los problemas que aquejan a nuestro país, y encontrar el camino que nos lleve al desarrollo tan anhelado por todos los mexicanos.

## CAPITULO I. ENFOQUE CONSTITUCIONAL

### 1.1.- Constitución de Cádiz 1812

En la Constitución de Cádiz de 1812, se establece que la administración de justicia en lo civil y PENAL es potestad única y exclusiva de los Tribunales; esto hace que ni el Rey ni las Cortes puedan tener ingerencia alguna en las llamadas funciones judiciales.

Asimismo establece dicha Constitución que los Tribunales no podrán ejercer otras funciones que las de juzgar y hacer que el caso que ha sido juzgado se ejecute.

De igual manera señala que no se podrán crear "Comisiones Especiales" para juzgar a las personas consideradas como "Españoles" dentro del territorio perteneciente a dicha Nación; pero en cambio sí acepta las funciones que pudieran realizar tanto el Fuero Eclesiástico, como el Fuero Militar, para imponer las sanciones que considerasen pertinentes cuando sus normas o leyes internas han sido violadas por personas que de alguna u otra manera pertenecen y gozan de esos fueros.

La Constitución de Cádiz en su artículo 303 dice: "No se hará uso nunca del Tormento ni de Apremio".

Como antecedente directo e inmediato a la Constitución de Cádiz en cuanto a las penas de Tormento, encontramos aquí en México el artículo 32 de los Elementos Constitucionales de Rayón, que dice al respecto: "Queda proscrita como bárbara la tortura, sin que pueda lo contrario aun admitirse a discusión".

Posteriormente a la Carta Magna de Cádiz, en el Acta Solemne de la Declaración de Independencia de la América Septentrional encontramos que en su artículo 18 prevé la no aplicación de las torturas diciendo que: "En la nueva legislación no se admitirá la tortura". Este documento fue formulado el año de 1813 por el Congreso de Anáhuac, legítimamente instalado en la ciudad de Chilpancingo de la América Septentrional.

## 1.2.- Constitución de 1824

Como antecedente a la Constitución de 1824 encontramos El Acta Constitutiva de la Federación, realizada también en ese año, y en la cual se hace ya la distinción de los tres poderes de la Federación: el Poder Ejecutivo, el Poder Legislativo y el Poder Judicial.

En materia judicial, la Federación hace descansar su autoridad en una Corte suprema de Justicia y en los tribunales

que se establecerán en cada uno de los Estados, los hombres de berán de ser juzgado en los Estados o Territorios de la Fede ración, por leyes dadas y Tribunales establecidos antes del ac to por el cual se les juzgue; por esta razón, se prohíbe termi nantemente todo juicio realizado por "Comisión Especial" y to da ley que tenga carácter retroactivo.

En dicho Acta Constitutiva se señala que el Poder Judi cial de cada Estado de la Federación se ejercerá en los Tribu nales que han sido plenamente establecidos en su Constitución. Lo anterior lo encontramos asentado en su numeral 23.

Además, cabe apuntar que en el artículo 26 de la misma, dice que en materia Judicial debe existir la cooperación entre los Estados de la Federación cuando se realice la reclamación de algún criminal que se encuentre en otro territorio ajeno a la jurisdicción del Estado que se encuentra realizando la re clamación del inculpa do.

La Constitución de 1824 dispone que el Poder Judicial de la Federación residirá en los Tribunales de Circuito y en los Juzgado s de Distrito.

Con respecto a la pena de "torturas", la Constitución de 1824 señala en su artículo 149 que: "Ninguna autoridad epi

cerá clase alguna de tormentos, sea cual fuere la naturaleza y el estado del proceso.

### 1.3.- Constitución de 1836

En su sección quinta habla del Poder Judicial de la República Mexicana y en su artículo 10. establece que: "El Poder Judicial de la República se ejercerá por una Corte Suprema de Justicia, por los Tribunales Superiores de los Departamentos, por los de Hacienda que establecerá la ley de la materia y por los juzgados de primera instancia.

El artículo 12 indica las atribuciones de la Corte Suprema de Justicia entre las cuales, por interés propio de esta investigación sobre la implantación de la Pena de Muerte, se encuentra la de conocer desde la primera instancia, los negocios civiles que tuvieran con actores o como reos al Presidente de la República y los Secretarios de Despacho, y en los que fueran demandados los diputados, senadores y consejeros. Además conocerá en todas las instancias las causas criminales de los empleados diplomáticos y cónsules de la República, y los negocios civiles en que fueran demandados.

La Constitución de 1836 acepta que no habrá ningún otro tipo de fuero que no sea el eclesiástico y el militar, los

cuales podrán juzgar a las personas que pertenezcan a ellos o que gocen de ellos y hayan infringido sus normas.

El numeral 36 de dicha Carta Magna dice: "Toda prevaricación por cohecho, soborno o baratería, produce acción popular contra los magistrados y jueces que la cometieren".

Este texto es importante para el desarrollo de este análisis ya que es uno de los delitos que consideramos que debían ser castigados con la Pena de Muerte.

Al igual que las Constituciones anteriores, está en contra de la tortura, lo que podemos comprobar en el texto de su artículo 49 que dice: "Jamás podrá usarse el tormento para la averiguación de ningún género de delito".

Cabe hacer mención de que esta es la primera Constitución que determina que la pena, así como el delito, es precisamente personal del delincuente y nunca trascendental a sus familiares.

#### Reformas a la Constitución de 1836

En las reformas que se realizaron en el año de 1840, se aprecia que se le dan más garantías a los ciudadanos cuan

do se pretende seguir alguna acción en su contra. Como ejemplo podemos ver el artículo 9, que en términos generales dice que para que alguien pueda ser sometido a juicio, se requiere la presentación de una orden por escrito y firmada por la autoridad, y en la fracción VI habla sobre la tortura diciendo lo siguiente: "Que no se puede usar del tormento para la averiguación de los delitos, ni de apremio contra la persona del reo, ni exigir a éste juramento sobre hechos propios en causa criminal".

Esto es una reforma considerable ya que pasó del Poder Judicial a un capítulo en el cual se expresan los derechos de los ciudadanos.

En cuanto al Poder Judicial, en su numeral 105 señala la forma en que está conformado éste y que es diferente a la concepción que se tenía en la Constitución de 1836 ya que dice de la manera siguiente: "El Poder Judicial se deposita en una Corte Suprema de Justicia, en los Tribunales Superiores de los Departamentos, en los Jueces Ordinarios de primera instancia y de paz, en los Tribunales privativos que reconoce esta Constitución y en los demás de la misma clase que establezcan las leyes, sin contrariar lo dispuesto en ella misma".

Creemos pertinente señalar que la reforma de 1840 dete

lla de mejor forma la conformación del Poder Judicial, así como también expresa las atribuciones de los órganos que forman y pertenecen a dicho poder.

Como ejemplo de lo anterior podemos citar el artículo 116 que señala las atribuciones de la Corte Suprema de Justicia y, para efectos de nuestro trabajo, la fracción 1a. fue elaborada con más detalle diciendo así: "Conocer en todas las instancias de las causas civiles y criminales que se promuevan contra el Presidente de la República, Diputados, Senadores, Consejeros y Secretarios de Despacho, exceptuándose las que por esta Constitución están expresamente sujetas al conocimiento del Jurado de Sentencia".

Podemos ver que este párrafo es más completo que el de la Constitución de 1836, ya que en dicha Constitución su numeral 12 limita la responsabilidad del Presidente de la República única y exclusivamente a la materia Civil dejando a un lado la materia Penal, y en el artículo 116 en su fracción 1a., la reforma de 1840 extiende el campo de la materia Civil hasta el campo de la materia Penal, y precisamente uno de los objetos a tratar aquí es la Responsabilidad del Presidente de la República y sus colaboradores en la materia del Derecho Penal.

#### 1.4.- Constitución de 1857

En esta Constitución, el Poder Judicial está regulado a partir del artículo 90 que es el que señala a los órganos integrantes del mismo diciendo al respecto: "se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Corte suprema de Justicia y en los tribunales de Distrito y de Circuito".

En una parte del artículo 103 hace responsable al Presidente de la República por los delitos de traición a la Patria, violación expresa de la Constitución, ataque a la libertad electoral y delitos graves del orden común. Señala asimismo las causas por las cuales los Diputados del Congreso de la Unión, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia y los Secretarios de Despacho, así como los Gobernadores de los Estados pueden ser declarados responsables por los delitos comunes que cometen en el tiempo que dura su cargo.

Por otra parte, la Constitución de 1857, en su capítulo sobre las garantías individuales en el artículo 13, establece que nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales, y en el artículo 14 dice que no se podrá expedir ninguna ley retroactiva. Estos puntos ya los hemos visto en las Constituciones anteriores y en sus respectivas Reformas.

Lo trascendente de esta Constitución, en la materia que

nos ocupa, se encuentra asentado en los artículos 22 y 23, siendo este último el de mayor importancia por su contenido y su finalidad.

El artículo 22 nos indica: "Juedan para siempre prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquiera especie, la multa - excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas o trascendentales". En este numeral vemos que de nueva cuenta se prohíbe la tortura; pero además señala otro tipo de penas similares que en un momento determinado se aplicaron, ya con apego a las leyes o no.

El numeral 23 de la Carta Magna de 1857 es el que contiene realmente el tema de esta investigación, "LA PENA DE MUERTE", y su texto se expresa de la siguiente forma: "Para la abolición de la Pena de Muerte, queda a cargo del poder administrativo establecer, a la mayor brevedad, el régimen penitenciario. Entre tanto, queda abolida para los delitos políticos y no podrá extenderse a otros casos mas que al traidor a la patria en guerra extranjera, al salteador de caminos, al incendiario, al parricida, al homicida con alevosía, premeditación o ventaja; a los delitos graves del orden militar y a los de piratería que definiera la ley.

Este artículo fue reformado el 14 de mayo de 1901 de la siguiente manera: "Queda abolida la Pena de Muerte para los delitos políticos. En cuanto a los demás, sólo podrá imponerse al traidor a la patria en guerra extranjera, al parricida, al homicida con alevosía, premeditación o ventaja, al incendiario, al plagiarlo, al salteador de caminos, al pirata y a los reos de delitos graves del orden militar".

En esencia, la finalidad de aplicar la Pena de Muerte por algunos delitos cometidos no desapareció con la mencionada reforma y fue conservado este artículo hasta la celebración del Congreso Constituyente de 1916, momento en el cual el legislador decidió ya no aplicarla más.

El Poder Judicial en la Constitución de 1917 lo encontramos regulado en el artículo 94, dando inicio de esta manera al capítulo IV que nos muestra todas las normas relativas al ejercicio del poder antes mencionado. Cabe señalar que el órgano máximo del Poder Judicial varía en su nombre de acuerdo a lo establecido en la Constitución de 1857, ya que en ella se le denominaba Corte Suprema de Justicia y en la Constitución de 1917 pasa a llamarse "Suprema Corte de Justicia", denominación con la que actualmente se conoce a dicho órgano. En cuanto a los demás órganos pertenecientes a dicho poder siguen siendo exactamente iguales a los de la Constitución anterior.

Por lo que respecta al tema objeto de este análisis, "LA PENA DE MUERTE", podemos notar que también está contemplada en la parte destinada a las Garantías Individuales, pero, a diferencia de la Constitución anterior, aquí pasa a formar tan sólo una parte de un artículo, siendo que en la anterior tenía la característica de ser estudiada de manera autónoma y no como en la Constitución actual, que es parte del artículo 22.

Lo anterior lo podemos constatar si leemos el párrafo tercero de dicho artículo que dice a la letra: "Queda también prohibida la Pena de Muerte por delitos políticos, y en cuanto a los demás, sólo podrá imponerse a los traidores a la patria en guerra extranjera, al parricida, al homicida con alevosía, premeditación o ventaja, al incendiario, al plagiarlo, al salteador de caminos, al pirata y a los reos de delitos graves del orden militar".

En cuanto a los textos de ambas Constituciones respecto a la Pena de Muerte, podemos ver que a simple vista son iguales, sólo que existe el cambio de una palabra por otra que los hace un tanto diferentes el uno del otro, en la Constitución de 1857 dice al iniciar su texto: "Queda abolida..." y en la Constitución de 1917, que es la que actualmente se conserva vigente para nuestro país, dice: "queda prohibida...",

y hay que saber hacer la distinción entre el significado de una palabra y la otra, que, a simple vista, al leer ambos textos nos parecen versar sobre el mismo objeto.

En cuanto a los motivos por los que puede ser sancionado el Presidente, se señalan: el delito de traición a la Patria y delitos graves del orden común, simplificando el contenido que expresaba la Constitución de 1857 que además de sancionar los ya mencionados, sancionaba a los presidentes si atacaban a la libertad electoral y violaciones expresas a la Carta Magna de la Nación. En cuanto a la responsabilidad de los funcionarios públicos, en términos generales podemos apreciar que se regulan de manera similar en ambas Cartas.

Por todo lo anterior expuesto, nos podemos dar cuenta que la imposición de la Pena Capital solamente fue contemplada en las dos últimas Constituciones analizadas; pero por diferentes motivos, su aplicación fue muy restringida hasta llegar a nuestros días, que aun estando contemplada dicha sanción por la Constitución, ha dejado de tomarse en cuenta permitiendo en ciertas ocasiones que se cometan impunemente un sinnúmero de delitos, que tal vez con la aplicación de "LA PENA DE MUERTE", disminuirían en un grado superior dando más seguridad y tranquilidad a las personas que habitan en nuestro país.

## CAPITULO II. ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA APLICACION DE LA PENA DE MUERTE

### 2.1.- Antigüedad

El estudio que haremos sobre esta etapa histórica se va a referir única y exclusivamente al Derecho Romano, ya que éste, en sí, es la fuente principal de nuestro Derecho Mexicano actual.

En Roma no todos los seres humanos eran considerados como personas en cuestiones de "Derechos Personales", ya que existían diferentes tipos o clases sociales.

De acuerdo con las sistematizaciones didácticas, escolares, de la jurisprudencia clásica (Goyo), los seres humanos debían reunir, para ser personas, los tres requisitos siguientes:

- a) Tener el Status Libertatis (ser libres, no esclavos)
- b) Tener el Status Civitatis (ser romanos, no extranjeros)
- c) Tener el Status Familias (ser independientes de la patria potestad) (1)

---

(1) Cfr. Mergadent S. Guillermo F., "Derecho Romano", México, D.F., Editorial Porrúa, 1979, Pág. 119

Respecto a la Pena de Muerte, señalaremos que los individuos que carecían del Status Libertatis (esclavos), que eran encontrados en flagrante delito de robo, eran sancionados con la Pena de Muerte.

Si algún individuo era extranjero, no podía ser considerado como un verdadero ciudadano romano, ya que carecía de algunos derechos, como por ejemplo el Ius Suffragii, que era el derecho de votar en los comicios; o el Ius Honorum, que era el derecho de ser elegido para una magistratura.

En cuanto al Status Familiae, no bastaba en Roma con ser nativo de ese lugar y ser libre para ser considerado como ciudadano, pues la personalidad física requería aún algo más, ser Sui Iuris y no Alieni Iuris (2).

El Alieni Iuris estaba sometido bajo el poder del Sui Iuris y para participar en la vida jurídica romana, lo podían hacer sólo por medio de su Paterfamilias en quien se encontraban todos los atributos requeridos para ser considerados como ciudadanos de derecho.

En Roma, un ser humano libre, de nacionalidad romana y Sui Iuris, es una persona que tiene plena capacidad de goce

(2) Cfr. Margadant S. Guillermo F., Op. Cit., Pág. 132

en relación con su patrimonio, conformando éste y la capacidad de Gocce los Atributos de la personalidad realmente principales o esenciales, ya que también había otras atributos acci-dentales que servían más bien para identificación de un individuo y que no son exclusivos de auténticas "personas", como lo son el nombre y el domicilio.

Podemos ver que en Roma la Capacidad de Ejercicio no era como en la actualidad un atributo de la Personalidad, ya que ésta se alcanza actualmente con la mayoría de edad (18 años). Dicha capacidad significa la posibilidad del individuo de contraer para sí mismo derechos y obligaciones.

En Roma, la pérdida de la Personalidad física se producía por diferentes razones, tales como:

- a) Muerte
- b) Por pasar a ser esclavo
- c) Por cambio de Ciudadanía
- d) Por pasar de Sui Iuris a ser Alieni Iuris

A la pérdida de la personalidad en Roma, se la denominaba "Capitis Diminutio" y éste comprendía tres niveles de pérdida o disminución de la misma.

La "Capitis Diminutio Máxima" es aquella comparable a

la muerte, ya que pierde totalmente sus derechos como ciudadano Romano, y ésta se presentaba cuando por ejemplo, un ciudadano Romano Sui Iuris cometía un delito grave.

La "Capitis Diminutio Media" era una sanción aplicada a los ciudadanos Romanos por cometer alguna infracción, o en su defecto por haber dejado su nacionalidad para adquirir la nacionalidad de otro lugar. Aquí podemos ver que el Derecho Romano no acepta ambivalencias en cuestiones de nacionalidades.

Por último tenemos la presencia de la llamada "Capitis Diminutio Mínima", que era aquella que se presentaba cuando un sujeto Sui Iuris se sometía a la Patria Potestad de otro Sui Iuris, pasando aquél a ser un Alieni Iuris.

Cabe señalar que en la "Capitis Diminutio Media" y en la "Capitis Diminutio Mínima", los derechos de la personalidad que se perdían en un momento determinado, podían volver a ser parte de los individuos que los perdían.

## 2.2.- Edad Media

En este periodo histórico analizaremos la Pena de Muerte en México dentro de las costumbres de los Aztecas y durante la época virreinal.

Cabe hacer mención de que el pueblo Azteca jamás sacrificaba a sus ídolos, pues era a éstos a quienes se les ofrecían las muertes de personas para, según sus creencias, obtener los beneficios de la Naturaleza o la victoria en contra de sus enemigos.

Los procedimientos que utilizaban los Aztecas para sus sacrificios, han sido los más brutales que jamás se hayan presentado en la historia de ningún otro pueblo.

Los hombres sacrificados por los Aztecas eran habidos en guerra, y si no era de cautivos, no se realizaban estos solemnes sacrificios.

Los Aztecas no sacrificaban a sus ídolos, sacrificaban a sus enemigos, a sus cautivos, y para tenerlos realizaban sus ordinarias guerras. Y así, cuando peleaban unos y otros, procuraban mantener vivos a sus contrarios, pues de esa manera podían hacer sus ofrendas.

Esta fue la razón que dio Moctezuma al Marqués del Valle cuando éste le preguntó cómo siendo tan poderoso su Imperio y habiendo conquistado tantos reinos, no había sojuzgado la provincia de Tlaxcala, que tan cerca estaba. Moctezuma contestó que por dos causas no habían allanado aquella provincia,

siéndoles cosa fácil de hacer si lo quisieran. La una era por tener ocupada a la juventud y no se críase en el ocio, y la segunda y principal, era que dicha provincia era la reserva de los Aztecas para tener de dónde echar mano cuando necesitaran cautivos para realizar sus sacrificios u ofrendas a los dioses.

Para hacer estos sacrificios tenían una empalizada rodeada con calaveras. Juntaban a los que iban a ser sacrificados y se hacía una ceremonia con ellos. Los colocaban a todas en hilera, salía después un sacerdote que descendía de lo alto del templo con un ídolo hecho con masa de bledos y maíz, - para después subir por una gran piedra que estaba fija en un humilladero muy alto; posteriormente, pasaba el sacerdote frente a los cautivos y les mostraba el ídolo diciéndoles que ese era su Dios. Acto seguido, se procedía al sacrificio que consistía ordinariamente en abrirles el pecho a las víctimas y sacarles el corazón. Después los echaban a rodar por las gradas del templo, las cuales quedaban cubiertas de sangre - casi en su totalidad.

En todo este rito era necesaria la presencia de seis sacrificadores. Estos tenían funciones bien determinadas, -- pues cuatro servían para detenerles las manos y los pies a las víctimas, otro tenía la misión de detenerle la garganta

y el último era el victimario, quien cortaba el pecho y sacaba el corazón del sacrificado.

En cuanto a la época Virreinal, señalan Fernando Gutiérrez Alles y Gabriel Bretón Velázquez en su libro "México: un Pueblo, una Nación, una Historia", que existieron castigos infamantes para aquellos que cometían determinados delitos como la Heterodoxia, Herejía, brujería y la Lujuria.

Todo esto se desarrolló mediante el conocido Tribunal de la Santa Inquisición o Tribunal del Santo Oficio, que fue instituido por la Iglesia desde la Alta Edad Media y que se implantó también en la Nueva España.

El Tribunal de la Santa Inquisición estaba formada por tres jueces llamados inquisidores y numerosos comisarios. Los jueces eran aquellos que dictaban las sentencias y los comisarios tenían la función de investigar la forma en que vivían las personas, en la época del Virreinato. Tanto los jueces como los comisarios pertenecían a la orden de los Dominicos (3).

La Heterodoxia consistía en la inconformidad con los dogmas católicos.

---

(3) Cfr. Gutiérrez Alles, Fernando y Bretón Velázquez, Gabriel México: un Pueblo, una Nación, una Historia. México, D.F., publicación del Centro de Didáctica de la UNAM en colaboración con ANUIES, 1980, págs. 141 y 142.

Los culpables tenían diversas penas: algunas eran de carácter menor y otras de carácter mayor. Las penas menores eran aplicadas a los lujuriosos y consistían en mandarlos a los leproserios, manicomios, hospitales de tuberculosos, etc., donde tenían que trabajar durante un tiempo determinado. Obviamente la determinación del tiempo era tomada por los jueces. Además, se les colocaba un uniforme llamado "Sambenito" para que fueran identificados en la calle y fueran señalados y despreciados por los miembros de la comunidad.

A los heterodoxos, herejes y brujas, se les condenaba con la pena de muerte irremediablemente. Si alguno de los sujetos que cometían estos delitos se arrepentía, el castigo era muerte mediante garrote vil, y si no llegaban al arrepentimiento, eran condenados a muerte en la hoguera.

Los defensores del Tribunal del Santo Oficio dicen que solamente fueron ejecutados 44 individuos de la Nueva España en un lapso de 300 años. Sin embargo, los que murieron a causa de la tuberculosis o la lepra, después de su sentencia, fueron varios cientos. Y los atormentados, culpables o no culpables, fueron varias decenas de miles. (4)

---

(4) Cfr. Gutiérrez Alías, Fernando y Bretón Velázquez, Gabriel Op. cit. págs. 141 y 142

### 2.3.- Revocimiento

Nuestro estudio se va a referir únicamente a la aplicación de la Pena de Muerte en Inglaterra, poniendo de manifiesto al lector, los casos de brujería que se sucedieron en los diferentes condados de ese país.

Es de una manera impresionante conocer la casa de Brujas en Cornwell, a donde los marineros acudían para obtener, mediante el pago de unas cuantas monedas, vientos favorables para sus singladuras.

En Londres fue famoso el lugar conocido por Peaburn Tree en donde los reos eran ejecutados en pie del referido árbol. Para llegar a este tétrico lugar, las víctimas eran arrestradas por lo que hoy es el centro comercial de la capital Británica, Oxford Street.

Los culpables de atentar contra la vida del Rey, o por haber causado la muerte de algún ciudadano valiéndose de la brujería eran ahorcados. Hubo también casos en los que antes de la ejecución, si eran varones, se les castraba públicamente.

Otras veces, al ser procesados, sus pechos eran a

biertos, se les extraía el corazón y se arrojaba éste al fuego. Todo esto se hacía al aire libre y, tal vez, bajo esa típica llovizna inglesa, que sin lugar a dudas, debió darle el acto un carácter lúgubre.

En los comienzos del siglo XVI, la brujería era más un pecado que un delito, y por eso durante muchos años la intervención del clero fue constante.

Existía una diferencia entre las hechiceras y las brujas. La hechicera, con la ayuda de los espíritus del mal y con el uso de ciertas palabras o representaciones de formas o cosas, trataba de producir determinados cambios en el curso común de la naturaleza. La persona que se dedicó a la brujería había previamente abandonado la cristiandad, renunció al bautismo, adoró a Satanás en cuerpo y alma, habiéndose entregado a él en cuerpo y alma también; el único objeto de su existencia era ser instrumento del diablo al traer el mal a sus semejantes, ya que él no puede llevar a efecto tales sucesos si no se vale de un agente humano.

Este criterio dominó en Inglaterra desde el siglo XIV hasta el siglo XVII.

Nosotros estudiaremos a partir del año de 1558, fecha

en la que aparecen las primeras disposiciones legales sobre la persecución a la brujería. Hasta entonces, y si el caso había tenido algo que ver con la política, el delito de brujería era juzgado por el consejo privado o por los tribunales de derecho común. Dejándonos llevar por los archivos, encontraremos que la mayoría de los procesos eran juzgados por la iglesia.

Correspondía a la Corte eclesiástica juzgar a los trasgresores y entregarlos al Rey para que su tribunal los condenara a muerte. Es conveniente señalar que si el Rey lo hubiera querido, habría podido actuar por su propia causa para juzgarlos.

En el año de 1209, una mujer acusó a otra frente al tribunal del Rey, de hechicera; pero la acusada quedó en libertad tras la prueba.

En 1279 una mujer desconocida entró en la casa de John de Kerneslaw y lo asaltó mientras, como acostumbraba, hacía el signo de la cruz sobre las velas diciéndolo "Benedicite". El hombre se defendió de ella golpeándola fuertemente hasta que falleció. Por criterio de todo el clero de la diócesis, esta mujer fue quemada después de muerte. Tras esto Mr. Kerneslaw se volvió loco. Cuando recobró la razón y recordó lo que había hecho escapó de la ciudad. Tiempo después la corte hizo saber

que John de Arneslaw no era culpable de delito alguno y podía regresar en cuanto él así lo deseara, pero que sí iba a ser castigado por haber huido.

El tesoro de Eduardo I fue acusado de hechicero y de rendir homenaje a Satanás. Quedó absuelto al presentar testigos que declararon en su favor.

Entre veinte y treinta hombres y mujeres fueron procesados y juzgados en el año de 1325 en Kent, acusados de fabricar y destrozar una imagen de cera. El tribunal que los juzgó fue de carácter mixto, estuvo formado por elementos eclesíasticos y seculares, y todos los procesados fueron absueltos. Esto de las imágenes de cera fue muy común en Inglaterra en la época del Renacimiento pues las personas que se dedicaban a la brujería las fabricaban para después quemarlas o atravesarlas con agujas, ocasionando, según ellas, tormentos o daños a quienes esas figuras representaban.

En el año de 1371 un ciudadano fue arrestado y conducido al tribunal del Rey por tener consigo la cabeza de un hombre muerto y un libro que versaba sobre la brujería. No hubo pronunciamiento alguno contra él y se le dejó en libertad, no sin antes haberlo hecho jurar, al tribunal, que jamás sería brujo. La cabeza y el libro que estaban en su poder fueron que

mados en una ceremonia que reunió a más de cinco mil personas.

La mayor parte de estos procesos fueron llevados a cabo por tribunales de carácter civil aunque, como ya lo dijimos, en algunos de los juicios tomó parte el elemento de carácter religioso.

En el siglo XV la participación de la Iglesia en los procesos sobre brujería y hechicería fue más patente, toda vez que la puesta en práctica del estatuto contra la herejía en 1401 dio base a los eclesiásticos para perseguir cualquier manifestación de creencias o ritos que no fueran totalmente ortodoxos. En esta legislación pues, estuvo incluida la brujería y en virtud del estatuto mencionado, una bruja podía ser juzgada y condenada a muerte mediante la hoguera, sin la intervención del fuero civil.

En el año de 1407 fueron llevados ante el consejo un gran número de hechiceros y brujas acusados de un complot en contra del soberano inglés. Los principales responsables parecen ser la Sra. Jourdemain y un fraile de la orden de la Holy Cross; sin embargo, todos fueron absueltos.

Diez años después tuvo lugar un juicio en el que casi todos los jueces eran eclesiásticos, fue el proceso de la du

quesa de Gloucester Eleanor Cobham; las intrigas no parece que fueron dirigidas al principio contra ella, sino en contra de su marido el duque de Gloucester. El tribunal compuesto por varios obispos mandó que se arrestara a un amigo de los duques a quien se acusó de ser astrónomo y nigromante y que profetizó según dicen, acontecimientos a la duquesa para que ella pudiera llevar a cabo sus planes dentro de la política del país. Todos los inculpados fueron procesados por traición. También fue procesada la Sra. Jourdain por haberle facilitado hierbas y brevajes a la duquesa para que ésta se los hiciera beber a sus enemigos dentro de la política.

El duque y el astrónomo fueron condenados a muerte por el tribunal, y a la duquesa se le impuso la pena de caminar desnuda por las calles de Londres, hecho que congregó a miles de personas alrededor de la Abadía de Westminster; pero las autoridades al ver tal suceso decidieron cambiar el itinerario que habían dispuesto para la caminata.

En el capítulo 80. del acta 33 de Enrique VIII publicada en 1541, se señala que cualquier acto de brujería, invocación o conjuración de espíritus, encantamiento o hechicería - constituyen un grave delito; sin embargo la vigencia de esta ley no fue muy larga, ya que en diciembre de 1547 fue presentada una enmienda al respecto en el Parlamento.

Cuando Isabel I sube al trono se intensifica la persecución a las brujas. En el primer año de su reinado se presentó un nuevo proyecto de ley ante la Cámara de los Comunes y se aprueba de inmediato. Ya tenemos pues, en el año de 1563, el estatuto de persecución a la brujería en donde se les condena a la pena de muerte a todas aquellas personas que se presume practiquen actividades consideradas como brujería, mediante las cuales pretendan causar algún daño o muerte a otros ciudadanos.

En 1566 la Sra. Waterhouse y su hijo fueron colgados tras haber sido acusados de tener pacto con el diablo para obtener toda clase de beneficios para ellos.

Se dice que en virtud a la recolección de panfletos en Inglaterra, se presume que hayan sido juzgadas y condenadas a muerte cerca de veinte personas por practicar la brujería en tiempos de la reina Isabel.

En el año de 1604 las Cámaras de Comunes y de Lorea aprobaron la ley en contra de la brujería, quedando así derogada la ley anterior de 1563 y el artículo 2o. dispuso que cualquiera que practique o use invocación alguna de espíritu maligno para causar daño a un semejante, será juzgado y condenado a la Pena de Muerte.

En el reinado de Jacobo I se registró mayor número de brujas ejecutadas que en el reinado de Isabel I. Manejando cifras podemos decir que en Inglaterra se llevaron más de cincuenta casos de condenas a muerte en tiempos de Jacobo I y veinte de ellos fueron casos de brujería que no causaron ninguna muerte, y el resto por brujería y asesinato.

Durante el reinado de Carlos I en Inglaterra, los procesos por brujería se mantuvieron en relativa calma; esto hizo que en el año de 1649 el Parlamento juzgara al Rey y lo condenara a muerte.

La fecha de publicación del libro de Francis Hutchinson en 1718 marca el año de terminación de los procesos por brujería. Esta obra dio el golpe de gracia a la superstición, y a partir de entonces los jueces de paz y los tribunales de apelación no conocían nuevos casos de brujería.

Por lo anterior llegamos a la conclusión de que la Pena de Muerte en Inglaterra se aplicó en los siglos XVI y XVII por actividades de hechicería y de brujería.

#### 2.4.- Época Moderna

En este apartado analizaremos someramente la aplica-

ción de la Pena de Muerte en los siglos XVIII y XIX en países como Inglaterra, Holanda, Noruega, Portugal, Estados Unidos y algunos países del bloque socialista.

Las tendencias en el uso de la Pena de Muerte no pueden desligarse de las del uso del castigo general. La costumbre, al aplicar el castigo los pasados 275 años, va desde penas corporales, sangrientas y severas sanciones desarrolladas a través del período medieval, hasta las formas más benignas de hoy día. Se ha descartado el patíbulo y la hoguera, el cuchillo, el marcador de hierro y el látigo, para adoptar ciertas formas de multas y encarcelamiento.

Una de las características más importantes en el siglo pasado en cuanto a Derecho Penal fue la de abolir la Pena de Muerte completamente.

Como ejemplo de lo anterior podemos citar que en los Estados Unidos de Norteamérica, el estado de Michigan abolí la Pena de Muerte en el año de 1847, y cabe señalar que ésto ha sido motivo de discusión ante la Legislatura no menos de veinticinco veces desde el año de 1885.

En el estado de Maine la pena de Muerte fue abolida en el año de 1876, se reinstaló en 1883 para volver a ser abolida

en 1887. Asimismo podemos decir que en el siglo pasado fueron varios los estados que abolieron la Pena de Muerte en la Unión Americana. Entre ellos podemos mencionar Iowa, Washington, Uregon y Tennessee.

Señalaremos que en el estado de Pensilvania, la disminución en el número de delitos mayores motivó que la Pena de Muerte fuera abolida. Para tal efecto se publicó la Gran Ley de la Colonia de Pensilvania en el año de 1862.

En los Estados Unidos el movimiento para abolir el castigo llegó a su máximo punto antes de iniciarse la Primera Guerra Mundial, obteniendo una mayoría de doce estados; pero posteriormente la tendencia decayó e incluso llegó a invertirse.

Hasta la Primera Guerra Mundial, la tendencia del uso de la Pena de Muerte fue relativamente fácil de registrar. El alboroto contra la Pena de Muerte fue parte importante de un movimiento de reforma penal en todo el mundo, que ya se había estado desarrollando por casi dos siglos.

Durante este período, las naciones de todo el mundo comenzaron a restringir o a abolir el uso de la Pena Capital por la comisión de crímenes ordinarios, reservándola única y exclusivamente para los casos extremos de traición.

La primera gran nación en prohibir por estatuto el Castigo Capital, fue la Rusia Imperial en el año de 1753; pero después de la Primera Guerra Mundial, fue en la Rusia Soviética donde se encontraron los primeros indicios de retroceso.

La Pena de Muerte también ha sido objeto de legislación en países considerados como Liberales. Tal es el caso de Holanda y Noruega. La primera prohibió la aplicación de dicha pena en el año de 1870 y Noruega la abolió en 1905 después de haberla aplicado durante un buen número de años en los siglos XV, XVI, XVII, XVIII y parte del XIX.

En Portugal la Pena de Muerte fue aplicada de una manera legal, ya que estaba contemplada dentro de su legislación penal; pero en el año de 1867 fue prohibida, quedando su aplicación únicamente a aquellos que cometían el delito de traición.

Al igual que la mayoría de los países europeos, podemos citar que en Rumania la aplicación de la Pena de Muerte fue abolida en el siglo XIX. Lo mismo sucedió con Suiza y con Suecia, y vemos que realmente les ha afectado muy poco las influencias que llevaron a otros países a restablecerla.

## 2.5.- Época Contemporánea

En esta etapa de la historia del mundo, analizaremos la Pena de Muerte en los Estados Unidos de América, ya que es un país en donde durante la última década se ha practicado en varios de sus estados.

La Sanción Capital en ese país, desgraciadamente no se practica de una manera justa y equitativa en función de la raza, ya que éste es un factor determinante para su aplicación.

Podemos remitirnos a un estudio practicado por la "Law and Society Review" que señala lo siguiente: Los datos de 300 homicidios con agravantes fueron examinados para determinar qué factores influyeron en la decisión del procurador para pedir la Pena de Muerte. Se encontró que la raza de la víctima tuvo una relación significativa en la decisión para pedir la Pena de Muerte, aun cuando varios factores, legalmente pertinentes, fueron tomados en cuenta. La información reveló también que cuando los homicidas de blancos eran negros, existía más la posibilidad de que se pidiera la Pena Capital que cuando los homicidas de negros eran negros.

Un análisis de homicidios en los cuales se había cometido sólo un crimen con agravantes y aquellos en los cuales se

habían cometido varios, reveló que los motivos raciales fueron más poderosos en el primer caso.

Hubo alguna evidencia de que esta diferencia en los gfectos raciales mostró un principio diferente de tolerancia cuando la víctima era un blanco que cuando era un negro.

En los homicidios en los que la víctima era un negro, se pidió la pena de muerte únicamente cuando las agravantes gran más poderosas que en aquellos casos en los cuales las víctimas eran blancos.

Cabe señalar que en la actualidad existen grandes controversias sobre la Pena de Muerte. Estas se desarrollan en forma de debates con las discusiones en Pro y en Contra del Castigo Capital presentadas en capítulos separados, escritos por conocidos eruditos en la materia.

Tenemos, como ejemplo de lo anterior, a Ernest Van den Haag, actualmente profesor de la Universidad de Fordham y un distinguido intelectual de la Fundación Heritage, quien alega que la Pena de Muerte debe ser retenida como una sentencia alternativa respecto a los castigos que implican una larga condena en prisión, o cuando se sentencia al reo a cadena perpetua.

1

Por otro lado tenemos a John Conrad, quien actualmente es socio visitante del Instituto Nacional de Justicia, que se ale g a que la Pena de Muerte es un anacronismo que le hace mucho daño a la sociedad sin lograr nada positivo, ya que se siguen cometiendo los crímenes de igual manera.

### CAPITULO III. LA PENA DE MUERTE Y EL DERECHO PENAL MEXICANO

#### 3.1.- Código de Martínez de Castro (1871)

En este Código Penal encontramos que la Pena Capital si estuvo contemplada, como lo podemos apreciar en el artículo 92 que enumera las penas y medidas preventivas y justamente en su fracción X, encontramos la Pena de Muerte.

Además, en el capítulo VII del mismo Código de Martí nez de Castro, se señalan las características de las Penas como el Confinamiento, Reclusión simple, Destierro del lugar de residencia, Destierro de la República, MUERTE y Prisión - extraordinaria.

Y son justamente los artículos 143 y 144 los que nos hablan de la Pena Capital y a la letra dicen:

Artículo 143. La Pena de Muerte se reduce a la simple privación de la vida y no podrá agravarse con circunstancia alguna que aumente los padecimientos del Reo, antes o en el acto de verificarse la ejecución. (1)

---

(1) Código Penal para el D.F. y Territorio de la Baja California sobre delitos del fuero común y para la República sobre delitos contra la Federación. Imprenta del Gobierno en Palacio, 1871

Artículo 144. Esta pena no se podrá aplicar a las mujeres ni a los varones que hayan cumplido 70 años. (2)

### 3.2.- Código de Almaraz (1929)

En el capítulo VII de este Código encontramos las diferentes penas aplicables en aquella época y es aquí en donde vemos contemplada la aplicación de la Pena de Muerte.

El capítulo se refiere a las siguientes penas: Confinamiento, Reclusión simple, Destierro del lugar de residencia, Destierro de la República, MUERTE, y Prisión extraordinaria.

Como podemos apreciar, trata exactamente las mismas penas que el Código de Martínez de Castro y se utilizan los artículos establecidos en éste, como lo señalaremos aquí.

Artículo 143. La Pena de Muerte se reduce a la simple privación de la vida y no podrá agravarse con circunstancias alguna que aumente los padecimientos del reo, antes o en el acto

---

(2) Código Penal para el D.F. y Territorio de Baja California sobre delitos del fuero común y para toda la República sobre delitos contra la federación. Imprenta del Gobierno. En Palacio, 1871.

de verificarse la ejecución. (3)

Artículo 144. Esta Pena no se podrá aplicar a las mujeres ni a los varones que hayan cumplido 70 años. (4)

### 3.3.- Código Penal vigente (1931)

El Código Penal para el Distrito Federal que actualmente se encuentra en vigencia, no contempla en ninguno de sus numerales la aplicación de la Pena de Muerte, a pesar de que nuestra Carta Magna sí la contempla en su artículo 22 que señala lo siguiente al respecto: "Queda prohibida la Pena de Muerte por delitos políticos y, en cuanto a los demás, sólo podrá imponerse a los traidores a la Patria en guerra extranjera, al parricida, al homicida con alevosía, premeditación o ventaja, al incendiario, al plagiario, al saltador de caminos, el pirata y a los reos de delitos graves del orden militar".

Podemos ver que en el artículo 24 del Código Penal vigente se señalan las Penas y medidas de seguridad, pero ninguna de ellas habla respecto a la Pena de Muerte.

---

(3) Código de Almaraz, 1929, Código Penal para el D.F. y Territorio de Baja California sobre delitos del fuero común y para toda la República para delitos contra la federación.

(4) Idem

### 3.4.- Jurisprudencia

A continuación presento cuatro Jurisprudencias que se han adoptado en la Corte respecto a la Pena de Muerte en México.

#### 1537 PENA DE MUERTE

Es evidente que un simple error de imprenta no puede variar el texto auténtico de la Constitución en el que, de manera expresa, se establece que "sólo podrá imponerse la Pena de Muerte... al homicida con alevosía, premeditación o ventaja...", no siendo por tanto, necesaria la concurrencia de las tres calificativas.

Tomo III -- Lindenborn William P.	pág.	17
Tomo IV -- Castillo Bernardino	"	719
Tomo XV -- Colín Angel	"	706
Tomo XXV -- Urdaz Pantaleón y Coag. León Toral	"	151
José de	"	553

JURISPRUDENCIA 214 (Quinta Epoca), pág. 446, Volumen  
1a. SALA, Segunda parte. Apéndice 1917-1975.

1538 PENA DE MUERTE, LEGALIDAD DE LA INSUBORDINACION CON VIAS DE HECHOS, CAUSANDO LA MUERTE DE UN SUPERIOR.- El hecho de concebir e intervenir en la preparación y ejecución de la muerte de un superior, sin motivo alguno, da lugar a que se configure la infracción delictiva prevista en el artículo 281 del Código Marcial que establece que: comete el delito de insubordinación el militar que con palabras, ademanes, señas, gestos o de cualquier otra manera, falta al respeto o sujeción debidas a un superior que porte insignias o que conozca o deba conocer. Y puede resultar drástica la imposición de la Pena Capital, pero tratándose de un miembro del Ejército, la Ley Castrense, para mantener la disciplina en el Instituto Armado, señala la máxima penalidad, como es la de muerte, cuando se ejecutan hechos de esa índole, y dicha penalidad la autoriza la parte final del artículo 22 de la Constitución General de la República.

Amparo Directo 4595/1972. Mariano Meraz López. Junio 25 de 1973. Unanimidad de 4 votos. Ponente Mtro. Ernesto Aguilar Alvarez. 2a. Sala Séptima Época, Volumen 54, Segunda Parte. Pág. 45.

1539 PENA DE MUERTE, SUSTITUCION DE LA, POR LA PRISION DE 30 AÑOS. NO ADMITE GRADUACION.- El artículo 292 del Código Penal de Oaxaca determina que a los autores de un homicidio

cidio calificado se le aplicará la pena de muerte, misma que, conforme al artículo 84 del ordenamiento legal invocado, puede ser substituida "por la de treinta años de prisión"; por lo - que es de concluirse que como la pena substitutiva es rígida, esto es, que no admite graduación entre un mínimo y un máximo, no puede resultar excesiva.

Amparo Directo 5758/1969. Roberto Montaña García. Enero 11 de 1974. Unanimidad de 4 votos, Ponente: Mtro. Ezequiel Burguete Ferrera. 1a. Sala Séptima Época, Volumen 61, Segunda Parte, Pág. 39.

1540 PENA DE MUERTE Y ARBITRIO JUDICIAL.- Si el asunto fue tramitado y resultó sin preocupación alguna por satisfacer las garantías de legalidad y audiencia, determina una parcialidad en contra del acusado violando con ello sus garantías individuales; es obligación de esta Suprema Corte de hacer resaltar las impropiedades jurídicas y lógicas sufridas en el arbitrio judicial de la responsable, pues siempre será mejor el reconocer la falibilidad de un órgano juzgador o de una Institución de gran solvencia moral, que no hacerlo, si esto último entraña la pérdida de la vida de una persona que legalmente no debe ser sancionada por un delito que no se realizó en sus elementos típicos, ya que en síntesis toda la estructura política y jurídica que da vida a Nuestro Estado

tiene por fin mantener la libertad y vida misma de todos y cada uno de sus integrantes y si tal objeto no se realiza en un caso concreto, se niega por sí misma la teología que apoya y sustenta la sociedad en que nos desenvolvemos.

Ampero Directo 4750/1966. Bruno Batancourt Zúñiga.

Abril 9 de 1973. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Mtro. Alfonso López Aparicio.

SALA AUXILIAR Séptima Época, Volumen 52, Séptima parte, pág. 39.

#### CAPITULO IV. ARGUMENTOS CONTRA EL USU DE LA PENA DE MUERTE

Es bien sabido por todos que cualquier tesis que exista sobre algún tema tiene una corriente que va en sentido contrario a las ideas expresadas en ella, a dicha corriente se le denomina Antítesis. Nuestro estudio, por lo tanto, no es la excepción y a continuación se expresarán algunas de las ideas que van en contra del uso de la Pena de Muerte.

Se dice que con la Pena de Muerte no se puede contar para impedir el crimen o proteger a la sociedad, ya que existen otros factores que presentan una mayor importancia en la repetición del crimen que el temor al castigo.

La experiencia en algunos países del mundo Occidental, ha demostrado que la frecuencia con que se cometen los crímenes, no está relacionada con el uso de la Pena de Muerte.

Señala pues esta corriente, que el uso de la Pena de Muerte es equivocado ya que es una reliquia de los tiempos de la barbarie y que tiende a degradar la opinión pública por la vida del ser humano. Además de que su aplicación no le presta ninguna oportunidad al criminal de regenerarse moralmente y en un momento determinado se le impide resarcir el daño que pudo ocasionar con su conducta.

También se dice que la aplicación de la Pena de Muerte impide que los procedimientos judiciales sean satisfactorios, pues tienden a alargar el juicio y se despierta la simpatía del público por el criminal que está luchando por su vida.

También se ha argumentado que hombres inocentes pueden y han sido ejecutados por error, y se dice que nada es más terminante ni más irrevocable que la muerte. Por eso, una y otra vez, la conciencia pública ha sido sacudida cuando se da a la luz pública que un hombre inocente ha sido ejecutado por un crimen del cual más tarde alguien confiese ser culpable.

La justicia, después de todo, es humana y los humanos cometemos errores.

Otra razón que presenta esta corriente para que no se aplique la Pena de Muerte es que ésta no es un freno efectivo para el crimen, y señalan que quizá esta Pena era efectiva tiempo atrás, cuando al aplicarse se recurría a la horca ante el público, la hoguera, la decapitación o al ser arrojado a los animales salvajes; pero hoy en día, el Secretario de la Asociación Correccional de Michigan, al respecto dice: "La poca frecuente ejecución de un homicida, llevada a cabo en la -- privacia de la cámara de gases o la silla eléctrica, en una -- forma inodora, rápida y solemne, difícilmente puede mantener -

vivo el terror a la muerte en futuros homicidas". (1)

Desde el punto de vista Moral, los tratadistas señalan al respecto que si el Juicio de los humanos sobre la culpabilidad fuera infelible, aun así una sentencia de muerte sería in moral, porque ningún hombre puede, moralmente, hacer el papel de Dios para decidir sobre la vida de un ser humano.

«Cómo se atreve la sociedad a correr el riesgo de cometer un homicidio legal en la persona de un hombre inocente?»

Dicen también que cada vez que un hombre o una mujer son ejecutados, la responsabilidad de esa muerte cae directamente en cada ciudadano. El acusado fue juzgado en el nombre de todos y cada uno de los integrantes del Estado, y esos mismos ciudadanos están cometiendo homicidios ellos mismos, aun cuando estos sean considerados como un "Homicidio Legal".

Además, dicen que si se quiere detener el crimen, se deben erradicar sus causas. esto quiere decir rehabilitación y no la aplicación de un castigo que más que esto es una venganza, ¿y qué otra cosa es la Pena de Muerte si no una anticuada y bárbara venganza?

---

(1) Hartung, Frank E. Secretario de la Asociación Correccional de Michigan

Para concluir, esta corriente que proclama la no aplicación de la Pena de Muerte dice: "El siglo XX se supone que es una era civilizada y para que sea así, la Pena de Muerte debe de ser ABOLIDA".

CAPITULO V. DELITOS QUE DEBEN DE SER SANCIONADOS CON LA PENA DE MUERTE Y AUN NO LO SON.

5.1.- Homicidio

Este artículo está contemplado por el artículo 302 del Código Penal para el Distrito y Territorios Federales en materia de Fuero Común y para toda la República en materia de Fuero Federal.

Comete el delito de homicidio el que priva de la vida a otro. Respecto a esta definición, utilizaremos la posición que adoptó el Derecho Uruguayo que señala que el homicidio es dar muerte a alguna persona con la intención de matarla. Aquí vemos que se toma en consideración la voluntad del sujeto activo que tiene el deseo de cometer la acción, y, además, ya previó las consecuencias que no son otras que las de quitar la vida al sujeto pasivo.

El homicidio que yo sugiero que sea castigado con la Pena de Muerte es el denominado "Homicidio Calificado", en el cual son parte importante la Premeditación, la Alevosía, la Ventaja y la Traición.

El numeral 315 del Código Penal señala que existe la

Premeditación siempre que el reo cauce intencionalmente una lesión, después de haber reflexionado sobre el delito que va a cometer.

Se presumirá que existe premeditación cuando las lesiones o el homicidio se cometan por inundación, incendio, minas, bombas o explosivos, por medio de venenos o cualquiera otra causa nociva a la salud, contagio venereo, asfixia o enfermedades o por retribución dada o prometida, por tormento, motivos depravados o brutal ferocidad.

La nota principal de la premeditación es la existencia de un espacio de tiempo más o menos largo para la determinación y la acción homicida, unida al ánimo frío y reflexivo del sujeto activo. (1)

El artículo 316 del Código Penal dice que existirá la ventaja:

- I.- Cuando el delincuente es superior en fuerza física al ofendido y éste no se halle armado.
- II.- Cuando es superior por las armas que emplea, por su mayor destreza en el manejo de ellas o por el número de las que lo acompañan.

---

(1) Eugenio Cuello Calón, Derecho Penal, Barcelona, Bosch, 1949, Tomo II, Pág. 455.

III.- Cuando se vale de un medio que debilita la defensa del ofendido.

IV.- Cuando el ofendido se halle inerme o caído y aquél armado o de pie.

La Alevosía está contenida en el artículo 318 y señala que ésta consiste en sorprender intencionalmente a alguien de improviso o empleando acechanza u otro medio que no le da lugar a defenderse ni evitar el mal que se le quiere hacer.

El artículo 319 habla sobre la calificativa de traición y dice que obra a traición el que no solamente emplea la alevosía sino también la perfidia, violando la fe o seguridad que expresamente había prometido a su víctima, o la tácita que debía prometerse de aquél por sus relaciones de parentesco, - gratitud, amistad o cualquiera otra que inspire confianza.

Cabe señalar que en la Jurisprudencia, la traición es un caso específico de la alevosía, pues contiene todos los elementos de ésta y además la perfidia, o sea la violación de la fe o seguridad expresa o tácita que el muerto hubiera podido recibir del procesado. (2)

La penalidad que se le impone al autor de un homicidio

---

(2) Anales de la Jurisprudencia, Tomo XXI, Pág. 303.

calificado, está señalada en el numeral 320 del Código Penal que dice: "Al autor de un homicidio calificado se le impondrán de veinte a cuarenta años de prisión".

## 5.2.- Peculado

Artículo 220 del Código Penal. Comete el delito de Peculado toda persona encargada de un servicio público, del Estado o descentralizado, aunque sea en comisión por tiempo limitado y no tenga el carácter de funcionario, que para usos propios o ajenos distraiga de su objeto el dinero, valores, fincas o cualquiera otra cosa perteneciente al Estado, al organismo descentralizado, o a un particular, si por razón de su encargo los hubiere recibido en administración, en depósito o por otra causa.

La penalidad que se aplica a este delito está señalada en el artículo 219 del Código Penal y es la siguiente:

"Al que comete el delito de Peculado se le aplicarán de seis meses a doce años de prisión, multa de diez a tres mil pesos y destitución de empleo o cargo e inhabilitación de dos a seis años".

La sanción que se le impone al sujeto que comete el de

lito de Peculado, según el artículo 219 del Código Penal, es, a mi parecer, una sanción muy leve, ya que el daño causado a la sociedad puede ser de consecuencias muy elevadas.

Pero también es preciso señalar que no se debe de juzgar a todos los que cometen el delito de peculado por igual, ya que esto sería injusto pues no se debe de aplicar la Pena de Muerte al que desvió fondos equivalentes a \$10 000.00 de la misma manera que se le aplicaría a quien desvió fondos por \$20 000 000.00, es decir, para aplicar la Pena Capital cuando se cometa el delito de peculado se debe fijar una cantidad de terminada, y si ésta es rebasada, entonces sí será aplicable la sanción.

Yo sugiero que aquél que obtenga para sí un beneficio similar a cien veces el salario mínimo mensual, sea sancionado con la Pena de Muerte, y si el monto es menor a esta cantidad señalada, entonces se le aplicará la sanción prescrita por el Código Penal. Pero si hay reincidencia por parte de algún sujeto, se le sancionará de la misma manera que en el primer caso señalado, es decir, con la Pena de Muerte.

### 5.3.- Abuso de Autoridad

El artículo 214 del Código Penal señala que: Comete el

delito de Abuso de Autoridad todo funcionario público, agente del gobierno o sus comisionados, sea cual fuere su categoría, en los siguientes casos:

(Para nuestro estudio son útiles solamente las siguientes fracciones de dicho artículo)

Fracción II.- Cuando ejerciendo sus funciones o con motivo de ellas hiciere violencia a una persona sin causa legítima.

Fracción IV.- Cuando ejecute cualquiera otro acto arbitrario a los derechos garantizados en la Constitución.

Fracción VII.- Cuando teniendo caudales a su cargo, les de una aplicación distinta a aquella a que estuvieran destinados o hiciere un pago ilegal.

Fracción VIII.- Cuando abusando de su poder haga que se le entreguen algunos fondos, valores u otra cosa que no se le hayan confiado a él y se los apropie o disponga de ellos indebidamente por un interés privado.

Fracción IX.- Cuando con cualquier pretexto obtenga de un subalterno parte de los sueldos de éste, dédivas u otro

servicio.

#### 5.4.- Robo

Artículo 367 del Código Penal. Comete el delito de Robo: el que se apodera de una cosa ajena mueble, sin derecho y sin consentimiento de la persona que pueda disponer de ella con arreglo a la ley.

Para nuestro estudio utilizaremos en artículo 273 del Código Penal, que señala a la violencia (física o moral) como parte integrante del delito de Robo.

Se entienda por violencia física en el robo la fuerza material que para cometerlo se hace a una persona.

Hay violencia moral, cuando el ladrón amaga o amenaza a una persona, con un mal grave, presente o inmediato, capaz de intimidarlo.

La violencia física en las personas consiste en la fuerza o vías de hecho que ilegítimamente se ejerce sobre ellas, ya se trate de los pasivos del delito o de terceros, (P. ej. retener violentamente en una pieza de la casa a los moradores de ésta, incluso a los visitantes, mientras se con

suma el robo). Ha de ejercerse la violencia con el fin de perpetrar el robo, es decir, como un medio auxiliar y adecuado para su perpetración. (1)

La penalidad correspondiente al delito de robo con violencia está señalada en el artículo 372 del Código Penal que dice: Si el robo se ejecutara con violencia, la pena que se aplicaría por robo simple será aumentada de seis meses a tres años de prisión.

Sugiero ya que cuando se cometa el delito de Robo a mano armada en casa habitación o en lugar público por dos o más personas, sea sancionado con la Pena de Muerte, ya que se realizó con violencia moral y en algunos casos con violencia física.

#### 5.5.- Secuestro

Dentro de la esfera del Derecho Penal, el secuestro es la figura delictiva consistente en la privación arbitraria de la libertad personal de un sujeto o de varios, llevada a cabo por un particular, o por varios, con el objeto de obtener un rescate o causar daños o perjuicios al secuestrado o secuestrados, o a otra persona con ellos. (2)

---

(1) Carrancó y Trujillo Raúl, Código Penal anotado, Pág. 819

(2) De Pina Vara, Rafael. Diccionario de Derecho, Pág. 427

El artículo 366 del Código Penal señala las penalidades y tipos del delito de plagio o secuestro de la siguiente manera. Se impondrán de cinco a cuarenta años de prisión y multa de cien a diez mil pesos, cuando la detención arbitraria tenga el carácter de plagio o secuestro en alguna de las siguientes formas:

- I. Cuando se haga uso de amenazas graves, de maltrato o de tormento.
- II. Cuando se trate de obtener rescate, o de causar daños o perjuicios al plagiado o a otra persona relacionada con éste.
- III. Cuando la detención se haga en camino público o en paraje solitario.
- IV. Cuando se cometa el robo de infante menor de doce años por quien sea extraño a su familia y no ejerza la patria potestad sobre él.

Sobre este delito es preciso señalar que la Constitución de nuestro país sí contempla la Pena Capital para sus autores en el artículo 22, en su párrafo tercero; no así el Código Penal que en su numeral 24 no la contempla.

## 5.6.- Violación

Artículo 265 del Código Penal: Al que por medio de la violencia física o moral tenga cópula con una persona sin la voluntad de ésta, sea cual fuere su sexo, se le aplicará de uno a seis años de prisión. Si la persona fuera impúber, la pena será de dos a ocho años de prisión.

En la violación, el sujeto pasivo puede serlo cualquiera, si es mujer, ésta puede o no estar desflorada, ser casada o soltera, de buena fama o no serlo; incluso, puede ser objeto del delito de violación una prostituta.

El objeto jurídico del delito de violación es la libertad sexual de las personas. Es pues un delito que presenta la característica de ser Doloso.

El numeral 266 se refiere a la violación ficta, que se equipara a la violencia, la cópula que se realiza con persona privada de razón o de sentido, o cuando por enfermedad o cualquiera otra causa no pudiera resistir a la consumación del acto.

La persona privada de razón, como señala el artículo 266, puede presentarse en los siguiente casos: enajenación,

idiota, imbecil; persona incapaz de dar su consentimiento de manera válida. Persona privada de sentido: por un desvanecimiento, un síncope, en estado de sueño letárgico o hipnótico, por narcosis, por embriaguez alcohólica, etc. (3)

Yo pienso que se deben de tomar en consideración los factores que señala el numeral 265 del Código Penal para aplicar la Pena de Muerte cuando se comete el delito de violación; pero además, en mi opinión, se tomará muy en cuenta el número de sujetos que intervinieron en la realización de dicho delito, y si el número de ellos es de dos o más, entonces sí se aplicará la Pena Capital. Si el sujeto activo es únicamente uno, la sanción se aplicará de acuerdo a lo establecido por el Código Penal.

---

(3) Carrancá y Trujillo, Raúl. Código Penal anotado, pág. 634

## CAPITULO VI. PROPOSICIONES DEL AUTOR

En cuanto a la aplicación de la Pena de Muerte en México, podemos darnos cuenta que de la época Independiente hasta 1857 no se contempló, y sólo a partir de la Constitución de 1857 la encontramos plenamente.

El artículo 23 de esta Constitución dice lo siguiente: "Para la abolición de la Pena de Muerte, queda a cargo del poder administrativo el establecer a la mayor brevedad, el régimen penitenciario. Entre tanto, queda abolida para los delitos políticos y no podrá extenderse a otros casos más que al traidor a la Patria en guerra extranjera, al salteador de caminos, al incendiario, al parricida, al homicida con alevosía, premeditación o ventaja, a los delitos graves del orden militar y a los de piratería que definiere la ley".

El anterior texto fue reformado el 14 de mayo de 1901, quedando de la siguiente forma: "Queda abolida la Pena de Muerte para los delitos políticos. En cuanto a los demás, sólo podrá imponerse al traidor a la Patria en guerra extranjera, al parricida, al homicida con alevosía, premeditación o ventaja, al incendiario, al plagiario, al salteador de caminos, el pirate y a los reos de delitos graves del orden militar".

Podemos darnos cuenta que en el artículo 23 de dicha Constitución se habla de tres delitos de los que aquí se sugiere que sean penados con la muerte y que son: al homicida con alevosía, premeditación o ventaja (faltando en aquel texto la traición), al plagiario y al salteador de caminos si lo equiparamos con el robo a mano armada.

En la Constitución de 1917 se contempla también la Pena de Muerte, pero como lo señalamos en el capítulo correspondiente, forma parte del artículo 22 de dicha Carta, que al respecto dice: "Queda también prohibida la Pena de Muerte por delitos políticos, y en cuanto a los demás, sólo podrá imponerse a los traidores a la Patria en guerra extranjera, al parricida, al homicida con alevosía, premeditación o ventaja, al incendiario, al plagiario, al salteador de caminos, al pirata y a los reos de delitos graves del orden militar".

A simple vista podemos apreciar que dicho párrafo del artículo 22 de la Carta de 1917 no difiere en nada con la forma que se hizo el 14 de mayo de 1901, al artículo 23 de la Constitución de 1857; pero observando ambos textos de una manera detenida, encontramos que en 1857 se utilizó el término de "Abolida", y en 1917 se utilizó la palabra "Prohibida". Ambas palabras tienen un significado muy diferente, ya que "ABOLIR" significa dejar sin vigor alguna ley o costumbre y "PROHIBIR"

significa vedar o impedir el uso o ejecución de una cosa. (1)

Con respecto al uso de Tortura o Tormentos, todas las Constituciones que analizamos lo condenan, sin embargo es de todos sabido que estos métodos se utilizan en la actualidad para hacer que una persona acusada de cometer algún delito se confiese culpable, aunque no lo sea. Citaremos como ejemplo la aplicación de agua de Tehuacán por las fosas nasales, toques eléctricos en los genitales, el sumergir a los prisioneros en agua helada o en baldes que contienen el excremento y los orines de ellos mismos; además de su indispensable "ca lentadita" que no es otra cosa que una salvaje golpiza, y un sinnúmero de castigos más que denigran al ser humano que los sufre y a la sociedad a la que pertenecemos todos.

Propongo en esta tesis que se aplique la Pena de Muerte a quienes realizan estas conductas (Abus) de Autoridad).

Por lo que respecta a la aplicación de la Pena de Muerte en el mundo a través de su historia, escogí algunas culturas que han tenido cierta influencia en nuestra ideología actual. La cultura Romana, los Aztecas y algunas del mundo Occidental como Inglaterra, Holanda, Estados Unidos, etc.

---

(1) Gran Diccionario Enciclopédico Ilustrado del Reader's Digest, tomos I-V, México, D.F., 1976.

En Roma, por ejemplo, la Pena Capital se llevaba a cabo cuando algún sujeto era sancionado con la "Capitis Diminutio Máxima" ya que perdía todos sus derechos como ciudadano y, por lo mismo, se consideraba que carecía de vida alguna.

Para aplicar dicha sanción a un ciudadano Romano, se le tenía que declarar culpable después de haber sido juzgado por la comisión de algún delito considerado en aquel momento como grave.

La ejecución material de la Pena Capital en Roma, (muerte real), se efectuaba cuando un sujeto que carecía del "Status Libertatis" era encontrado en flagrante delito de Robo. Situación similar a la que propongo en el apartado 5.4., aunque yo señalo que para aplicar la sanción se deben de presentar una serie de factores más, como el estar armado el delincuente y, por lo mismo, que se presente algún tipo de violencia ya sea física, moral o ambas y que sean cuando menos dos personas las que realicen la comisión del delito.

Por lo que respecta a la cultura Azteca en la Edad Media, podemos concluir que la aplicación de la Pena Capital se hacía fuera de todo orden jurídico, ya que los individuos que eran castigados con dicha Pena eran aquellos prisioneros que hacían merced a las sangrientas batallas que sostenían

con los pueblos vecinos, y no por la comisión de algún

Los Aztecas sacrificaban a sus víctimas para ofrecerlos a sus dioses confiando en que así los protegerían de cualquier situación adversa.

En la época Virreinal la aplicación de la Pena de Muerte, como castigo, correspondió al Tribunal de la Santa Inquisición, también conocido como Tribunal del Santo Oficio, institución que fue creada por la Iglesia en la Alta Edad Media.

Tampoco podemos apreciar en dicho Tribunal una aplicación justa de la Pena de Muerte, ya que los individuos que eran sentenciados no habían cometido algún delito de trascendencia, pues se les procesaba principalmente por heterodoxos, herejes, brujos o por lujuriosos.

A estos últimos no se les condenaba a muerte pero como se les confinaba a leproserios, manicomios o con tuberculosos, sufrían una muerte muy lenta pues generalmente se contagiaban.

Como podemos apreciar, en la Edad Media la aplicación de la Pena Capital en nuestro país careció de justicia, ya que más bien se aplicó para satisfacer intereses de unos cuantos.

En Inglaterra, en la época del Renacimiento, la aplicación de la Pena de Muerte no difería gran cosa con respecto a la época Virreinal en México, ya que a los procesados se les castigaba por practicar la hechicería o la brujería.

Encontramos pues que la Pena de Muerte en dicha época era aplicada por la comisión de "delitos" de carácter religioso en la mayoría de los casos y cuando algún individuo se atrevía a conspirar contra el Rey.

Al estudiar la aplicación de la Pena Capital durante la Edad Media en la cultura Azteca, la época Virreinal en México y el Renacimiento en Inglaterra, he llegado a la conclusión de que ninguna de estas tres etapas históricas en dichos lugares, aporta elementos de consideración ya que fue aplicada por cuestiones bélicas entre los Aztecas y por cuestiones religiosas durante la época Virreinal en México al igual que en el Renacimiento en Inglaterra, y en esta última también por conspirar en contra del Rey; pero en ninguna por la comisión de algún delito contemplado por el ordenamiento penal.

En cuanto a la época Moderna, concluyo que una característica fundamental en la aplicación de penas relativas al Derecho Penal fue hacerlas más benignas, por lo que la Pena de Muerte fue abolida como lo podemos apreciar en los Estados

Unidos en primer lugar, y en un gran número de países como Portugal, la Rusia Imperial, Holanda, Noruega y muchos más.

La Primera Guerra Mundial fue un factor determinante para la abolición de la Pena de Muerte en casi todo el mundo cuando se cometían delitos o crímenes ordinarios, reservando la aplicación de dicha sanción única y exclusivamente para los casos extremos de traición a la Patria, pues se desarrollaba en ese entonces una guerra de grandes dimensiones.

En esta etapa histórica podemos apreciar que se encuentra un antecedente de la aplicación de la Pena de Muerte contenido en nuestra Constitución actual en su artículo 22, párrafo tercero que dice que la Pena de Muerte se aplicará al sujeto que cometa traición a la Patria cuando se esté librando una guerra extranjera.

Por lo que respecta a los argumentos que se han suscitado en contra del uso de la Pena de Muerte, que se encuentran establecidos en el Capítulo IV de esta tesis, llega a la conclusión de que son todos dirigidos a la sensibilidad de los seres humanos, olvidándose del interés jurídico por completo.

Los autores de esta corriente apelan al sentimentalismo de los individuos diciendo que la aplicación de la Pena de

Muerte tiende a degradar a la opinión pública por la vida del ser humano y, además, se le niega al criminal la oportunidad de regenerarse moralmente.

Esto en mi particular punto de vista es un escudo que utilizan los delincuentes para cometer sus crímenes, porque ellos cometen un daño conscientemente y lesionan a individuos inocentes que difícilmente son resarcidos en los daños que sufren.

Además, pregunto yo ¿qué regeneración moral pueden tener esos individuos si carecen totalmente de moral? Según mi manera de ver las cosas, todo sujeto que comete algún delito carece de ella, por lo tanto, los que sugieren que no se aplique la Pena Capital caen en el error de decir que se debe de regenerar a un sujeto sobre algo que no tiene; porque según damos a la definición de la palabra REGENERAR, ésta significa renovar o dar novedad a una cosa que se degeneró, y en mi opinión, como ya lo expresé anteriormente, estos sujetos carecen de ella.

Esta corriente también trata de amedrentar a los individuos diciendo que si se aplica la Pena de Muerte, la sociedad está cometiendo un homicidio legal, término que no se puede aceptar ya que no hay en el mundo legislación alguna que

lo contemple, pues al hablar de homicidio definitivamente es-  
tamos hablando de delito, por lo tanto es ilegal y no legal  
como quieren hacerlo aparecer los autores de esta corriente.

Señalan que si se aplica la Pena de Muerte, ésta debe  
realizarse mediante ejecución pública, ya que de esta manera  
se mantendría vivo el terror a la muerte en futuros delincuen-  
tes. Pero, según ellos, estos métodos pertenecen a la época de  
la barbarie en la cual no existía civilización alguna.

Dicen también que en esta pena hay ejemplaridad pues  
se ha visto, estadísticamente hablando que personas que han  
presenciado una ejecución, cometen delitos similares a aque-  
llos por los que se aplicó la Pena Capital.

Ahora bien, si es cierto que algunas personas que vie-  
ron aplicar la Pena de Muerte cometieron delitos iguales a los  
que cometieron los ejecutados, no menos cierto es que las  
circunstancias pudieron ser de carácter especial, como es el  
caso de un pueblo subyugado por un mal gobierno.

Además, esta corriente concluye diciendo que el Siglo  
XX es una época de civilización, y para que sea así, la Pena  
de Muerte debe ser abolida. Y yo les digo, si es una época de  
plena civilización como ellos la llaman ¿por qué se cometen  
delitos? ¿en dónde queda su llamada civilización?

Precisamente a esos sujetos incivilizados sugiero que se les aplique la Pena de Muerte para que la sociedad pueda vivir mejor y el mundo marchar por el buen camino.

En el capítulo V de esta tesis, señalo los delitos que deben de ser sancionados con la Pena de Muerte y a continuación expongo las razones por las que considero que deben de ser tratados con la aplicación de dicha Pena.

En cuanto al Homicidio Calificado, pienso que no debe continuar con vida un sujeto que ha cortado la vida de otro, si para hacerlo se valió de la Premeditación, Alevosía, Ventaja y de la Traición, situación que se presenta frecuentemente en delitos como el robo.

Además de la pena moral que causa a las personas allegadas al sujeto pasivo, pienso que el homicida constituye una carga muy grande para la sociedad, ya que al recluirlo en una prisión se le tiene que alimentar, vestir, etc., por un periodo que va de veinte a cuarenta años según lo establecido por el Código Penal en su numeral 320, y todos los gastos son sufragados por los particulares al pagar sus impuestos.

Con lo que se destina a la manutención de estos criminales, se podrían realizar obras que reporten un mayor benefi

cio para la sociedad.

También pienso que no se debe tener piedad con un sujeto que ha cometido el delito de "Homicidio Calificado", pues él no la tuvo para con su víctima. Además, estos sujetos, recluidos, son incapaces de producir beneficio alguno, y fuera de la prisión son una lacra para la sociedad y un peligro constante para la misma.

Si se les lleva a prisión por tanto tiempo como lo exige el ordenamiento penal, lo único que sucede es que se envenenan y se forman un sentimiento de rencor contra la sociedad que los ha encerrado y tratan a toda costa de vengarse de ella para, según ellos, resarcirse de los años que estuvieron prisioneros. Son gentes que difícilmente se pueden readaptar a la sociedad, y la sociedad no debe correr el riesgo de esperar a que estos sujetos entren en razón.

En cuanto al delito de Peculado propongo la aplicación de la Pena de Muerte a quien lo cometa, pues considero que no debemos tolerar el abuso que cometen estas gentes a quienes la sociedad les ha encargado, en una u otra forma, la realización de actividades determinadas.

Como miembros de una comunidad, no debemos permitir que

esas gentes aprovechando su cargo, distraigan para sí valores, dinero, fincas, etc., sangrando al país y sumiéndolo en un abismo profundo. El salario que devengan es ya lo suficientemente alto para poder proporcionarse ellos mismos esos lujos.

Es muy desagradable ver cómo algunos individuos que llegan al poder en nuestro país lo atracan de manera despiadada, como es el caso de los presidentes anteriores y sus colaboradores. Es imperdonable soportar la burla que hacen estos verdaderos pillos como José López Portillo, Arturo Durazo Moreno y compañía.

Después de ver el derroche tan grande en la casa de López Portillo denominada "La Colina del Perro", o en el "Partenón" o en la casa del Ajusco de Arturo Durazo, propiedades que han sido levantadas gracias al desvío de fondos pertenecientes al país, ¿no es reprobable que nuestras autoridades actuales permitan que sigan con vida estos sujetos?

En el apartado 5.2. del Capítulo V de esta tesis, propongo que se aplique la Pena de Muerte a los sujetos que cometen este delito; pero tampoco sería justo castigar a todos por igual, por lo que me atrevo a sugerir que se cuantifique el monto de los bienes que se han desviado y si éste excede de cien veces el salario mínimo mensual, se aplique la sanción C

pital, si no excede dicho monto, la sanción aplicable será la establecida por el Código Penal en el artículo 219; pero si hay reincidencia, la pena será entonces la Muerte.

En cuanto al Abuso de Autoridad, como lo señalé en el capítulo correspondiente, sólo me voy a referir a determinadas fracciones del artículo 214 del Código Penal.

La fracción II del artículo 214 se refiere a la violencia que pudiera ejercer una autoridad sobre alguna persona, dada su calidad de autoridad y sin tener causa legítima.

Lo anterior lo comparo con el uso de tormentas o torturas en contra de algún sujeto, y en la primera parte de este capítulo de conclusiones señalé las bestiales formas con que algunas autoridades o "servidores públicos" tratan a las personas que tienen la desgracia de caer en sus garras.

A todos esos individuos que se valen de un puesto público para cometer graves injusticias a los miembros de la sociedad, no debe, en mi opinión, existir otro castigo que no sea el de la Pena de Muerte, pues esas gentes sin escrúpulos manchan a nuestra sociedad.

Como miembros de una sociedad no podemos tolerar a gen

tes que se escudan en una placa que los acredita como autoridades, para cometer todo tipo de injusticias como las cometidas por un tal Sahagún Vaca, que estando al frente de la DIPD cometió todo tipo de arbitrariedades en contra de los infelices que por desgracia caían en sus manos como es el caso de Gilberto Flores Alavés y de dos albañiles que trabajaban en la casa de sus abuelos cuando éstos fueron atacados. A los albañiles los torturaron con agua de Tehuacán introducida por las fosas nasales, con toques eléctricos en los testículos y después de golpearlos, fueron llevados a un lugar en donde su puestamente les aplicarían la ley fuga para que no pudieran declarar en contra de él.

Y así como en el caso anterior, cuántos casos conocemos que por temor a las represalias no nos atrevemos a denunciar, pues si lo hacemos no sólo peligramos nosotros en lo individual, sino también nuestra familia. Creo que ya es tiempo de poner fin a esta serie de injusticias y arbitrariedades que cometen esos individuos.

Con respectó a la fracción IV del mismo artículo 214, no se puede permitir que una autoridad viole los derechos o garantías individuales como la libertad de expresión o la libertad misma, situaciones que conocemos de sobra, como es el caso de golpear o matar a periodistas que en un momento deter

siempre critican un acto de algún funcionario, o cuando un individuo es llevado ante el Ministerio Público y si no tiene dinero para que lo dejen libre, lo encierran injustamente no sin antes darle una paliza tremenda.

En cuanto a la fracción VII, considero que es una situación igual al delito de Peculado, por lo que creo que todo lo concerniente a esta fracción ya se estableció en el apartado correspondiente a ese delito.

Con la fracción VIII del mismo artículo sucede exactamente igual que con la fracción VII, por lo tanto nos remitimos de nueva cuenta al apartado del delito de Peculado.

En cuanto a la fracción IX, propongo que se aplique la Pena de Muerte a todo aquel funcionario que obligue a sus subalternos a darle parte de sus ingresos o los obligue a prestar otro servicio diferente a aquel para el que fueron contratados, como es el caso del nefasto ex jefe de policía Arturo Durazo que obligaba a sus subalternos a recibir dinero de los particulares para así ajustar la cuota establecida; o el de pagar a cientos de policías a trabajar como animales de carga de sol a sol, llevando los costales de cemento y demás objetos necesarios para la construcción de su casa en el Ajusco; además de obligarlos también a abrir la brecha para poder llegar al

mencionado lugar.

Y como ese nefasto sujeto hay todavía miles en nuestro país que deberían de ser sancionados con la Pena Capital.

En cuanto al delito de Robo con violencia, en mi opinión deberá ser sancionado con la Pena de Muerte cuando se cometa por dos o más sujetos en casa habitación o en lugar público como una institución bancaria, ya que se pone en peligro la vida de muchos ciudadanos inocentes que se encuentran en el lugar.

El Secuestro es un delito contemplado en el artículo 22 de la Carta Magna de nuestro país que señala que a los individuos que lo cometan se les aplicará la Pena de Muerte. Pero a lo anterior se opone el artículo 366 del Código Penal que impone una sanción de cinco a cuarenta años de prisión. Pena que considero absurda por tener las mismas características de la pena impuesta al Homicidio Calificado, por lo que sugiero que se trate de igual manera dadas las razones que expresé en las conclusiones correspondientes a dicho delito.

Sobre el delito de Violación propongo la aplicación de la Pena de Muerte para aquellos sujetos que lo cometan, ya que el daño que causen al sujeto pasivo puede ser de con

secuencias irreversibles y provocar un complejo que padecerá toda su vida y que será de total frustración.

El trauma psíquico que sufren los sujetos pasivos, que en su mayoría son mujeres, acarrea consecuencias graves, como el impedir que se realicen plenamente como tales, pues en muchos casos llegan hasta a rechazar a la figura masculina, y en otros prefieren aislarse de manera definitiva de la sociedad.

Para aplicar la Pena de Muerte por la comisión del delito de Violación es necesario, en mi opinión, tomar en cuenta el número de sujetos activos que intervinieron, si fueron dos o más, sí debe aplicarse; si el sujeto activo es solamente uno nos atendremos a lo que el Código Penal ha dispuesto al respecto en su artículo 266. Pero si hay reincidencia, la Pena Capital se aplicará.

Propongo que se aplique la Pena Capital para este delito si es cometido por dos o más sujetos, pues en muchos casos la mujer aun cuando ha aceptado por su gusto tener relaciones sexuales con un hombre, lo acusa después de haberla violado, y, al rendir ella su declaración, los jueces puedan darle crédito, por lo que, si se llegara a presentar una situación de este tipo, sería una grave injusticia el aplicar la sanción Capital.

Agradezco infinitamente a las personas que han leído este trabajo el que me honren de esta manera, y les pido que el juzgarlo lo hagan con plena conciencia de que, como señalé en el prólogo, adolezco de un criterio jurídico pleno por no tener la experiencia necesaria como para realizar un trabajo que deje satisfechos a todos.

Puedo asegurarias que platicué con muchas personas de diferentes clases sociales, respecto al contenido de esta tesis y la gran mayoría se pronunció a favor de la implantación de la Pena de Muerte. Un gran número de ellas me relató acontecimientos desagradables sufridos en carne propia, situaciones que por respeto a ellas no comento en este trabajo, pero que sí analizo y repruebo como ser humano y miembro de una sociedad.

Por último sólo me resta expresar que existe dentro de mí la ilusión de que este trabajo sea analizado por el Legislador, con lo que vería yo que mi esfuerzo al elaborar esta tesis no ha sido tan sólo para obtener el título de Licenciado en Derecho, sino que se me diera la oportunidad de contribuir al beneficio de la sociedad a la que pertenezco, oportunidad que pido para todos los estudiantes de cualquier carrera, especialmente para los de la carrera de Derecho.

César Gabriel Galindo García

## BIBLIOGRAFIA

Alvarez, Código Penal para el D.F. y Territorio de Baja California sobre delitos de fuero común y para la República Mexicana sobre delitos contra la Federación. Imprenta del Gobierno en Palacio, 1871

Carrancé y Trujillo, Código Penal anotado, Editorial Porrúa, México, D.F., 1974

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Editorial Porrúa, México D.F., 1978

Cuello Galón, Derecho Penal, Barcelona, Bosch, 1949, Tomo II, Pág. 455

Gutiérrez Alles, Fernando y Bretón Velázquez, Gabriel, "México: un Pueblo, una Nación, una Historia. Publicación del Centro de Didáctica de la UNAM en colaboración con la ANUIES, México D.F., 1980

Hartung Frank E., Secretario de la Asociación Correccional de Michigan

- Johnson, E.H. "Factores Selectivos en el Castigo Capital", *Social Forces*, Diciembre de 1960, Págs. 163-172
- Journal of Criminal Law and Criminology*, Marzo-Abril 1948,  
"Cambios en la Tática del Castigo Capital desde 1931"
- Law and Society Review*, Registrado en Estados Unidos, 1984
- Margadant S. Guillermo F. "Derecho Romano", Editorial Porrúa,  
México, 1980
- Martínez de Castro. "Código Penal para el D.F. y Territorio de Baja California sobre delitos del fuero común y para toda la República para delitos contra la Federación", 1929
- Playfair, G. "¿Es necesaria la Pena de Muerte?" *Atlantic Monthly*, Septiembre de 1957, Págs. 31-37
- Playfair, G. and Sington, D. "The Offenders: The Case Against Legal Vengeance" New York Simon and Schuster, 1957
- Research Reports, Editorial. "Pena de Muerte", Agosto 14, 1953  
Págs. 573-577

Scholastic "Castigo Capital, Pena absoluta o Remedio Obsoleto?"

Septiembre 20 de 1957, Págs. 6-10

Scholastic "¿Debemos abolir la Pena de Muerte? Pro y Contra"

Mayo 4 de 1955, Págs. 7-12

Selecciones del Reader's Digest, Gran Diccionario enciclopédico  
ilustrado. Tomos I-V, México, D.F., 1976

Tena Ramírez, Felipe, "Leyes Fundamentales" Editorial Porrúa  
México, 1982

The Annals of the American Academy of Political and Social  
Science "La Influencia Impeditiva de la Pena de Muerte"

Noviembre de 1952, Págs. 61-62

The Annals of the American Academy of Political and Social  
Science "Tendencias en el uso del Castigo Capital"

Noviembre de 1952, Págs. 12-13

Van den Hang, Ernest Conrad John "Death Penalty - A Debate"

1983, Pág. 313, Registrado en Estados Unidos

Younger, E.J. "Castigo Capital" American Bar Association

Journal, Febrero de 1956, Págs. 113-120